



Expediente:	20200008-A
Radicado:	RE-01803-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	01/06/2026
Hora:	10:39:35
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN UN PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO "CASA MIA" A DESARROLLARSE EN SUELO DE EXPANSIÓN URBANA POLÍGONO "C2_DE_08", EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, 1437 de 2011, los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017, la Resolución de Cornare No. RE-01817 del 04 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación No. CE-22711 del 22 de diciembre de 2025, el **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.907.317-2, a través de la Secretaria de Planeación, señora Marisol Gómez David, allegó a la Corporación información para dar inicio a la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "CASA MIA", a desarrollarse en el en suelo de expansión urbana polígono "C2_DE_08" de dicho municipio.

Que a través de Auto No. AU-00011 del 06 de enero de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el 14 de enero de 2026, se procede a inadmitir la información presentada y requiere para que en el plazo máximo de un mes presente la información complementaria.

Que mediante escrito No. CE-00978 del 20 de enero de 2026 el **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.907.317-2, a través del Secretario de Planeación (E), señor Juan Sebastián García Silva, allegó a la Corporación información complementaria para dar inicio a la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "CASA MIA", a desarrollarse en el en suelo de expansión urbana polígono "C2_DE_08" de dicho municipio.

Que por medio de Auto No. AU-00293 del 28 de enero de 2026, comunicado el mismo día, se admite la información y ordena al grupo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la evaluación y análisis del componente ambiental del Plan Parcial antes mencionado.

Que de conformidad a lo anterior, se realizó el análisis técnico de la información allegada, lo que generó el Informe Técnico No. IT-00735 del 13 de febrero de 2026, se concluyó que existen elementos de forma y de fondo por ajustar que ameritan de un tiempo prudente para poderlos subsanar, y es así que surge el Auto No. AU-00593 del 20 de febrero de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el 04 de marzo del año en curso, en el cual se suspenden los términos de evaluación y se adoptan potras determinaciones.

Que a través de Resolución No. RE-00648 del 03 de marzo de 2026 se suspenden los términos procesales de las actuaciones que se surten en las diferentes dependencias, oficinas y direcciones Regionales de CORNARE los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2026 de la presente anualidad, por motivo de los días compensados en el marco de la Semana Santa.

Que mediante escrito No. CE-05709 del 27 de marzo de 2026 el Ente Territorial a través de la Secretaria de Planeación, señora Marisol Gómez David, solicita a la Corporación ampliar el



término de la suspensión en 30 días calendario más, para ajustar la información, por lo que mediante Auto No. AU-01232 del 14 de abril de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el 17 del mismo mes, se concede prorrogar la suspensión de los términos para la evaluación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial.

Que estando dentro del término legal previsto, mediante radicado No. CE-08619 del 13 de mayo de 2026, el municipio Rionegro remite a la Corporación la respuesta a los requerimientos de ajuste y aclaración generados en el proceso de concertación ambiental del Plan Parcial, sin embargo, frente al cumplimiento de los requerimientos formulados, en especial con la factibilidad para la prestación del servicio público de alcantarillado, si bien se aclaró que el sistema de transporte de las aguas residuales generadas en el proyecto cuanta con capacidad para cubrir la demanda, pero en cuanto al sistema de tratamiento de las aguas residuales no se realizó precisión alguna, circunstancia que es fundamental para adoptar una decisión de fondo en desarrollo del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, más cuando es del conocimiento de las partes que en el expediente 056151901437 de esta Corporación, que se relaciona al PSMV de la zona urbana del municipio de Rionegro - EPM, se evidencia un riesgo crítico de incumplimiento en el cronograma de saneamiento, considerando que, la fase de ampliación de la PTAR Tranvía se encuentra en fase de reestructuración por insolvencia económica del contratista y retrasos en la ejecución de la obra.

Por lo anterior, esta Corporación considera que no hay certeza ni garantía en la prestación del servicio público de alcantarillado, especialmente en el tratamiento de las aguas residuales, y como consecuencia de ello, hasta tanto no exista fecha cierta de la entrada en operación del sistema que garantice el tratamiento de los vertimientos generados en desarrollo del plan parcial y se dé pleno cumplimiento a el numeral 4º del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 del 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1077 del 2015, establece lo siguiente:

"Determinantes ambientales para formulación del plan parcial. La autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental:

1. Los elementos por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
2. Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del objeto de la solicitud.
3. Las áreas conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas su manejo.
4. Factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos. (Numeral modificado por Decreto 1478 2013, arto 2).

Parágrafo. El interesado podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto plan parcial en relación con las determinantes ambientales de que trata artículo."

(...) (Subraya fuera de texto)

Ahora, el mismo decreto dispuso en el numeral 4º del artículo 2.3.1.1.1 que la factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado es:

"(...) el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad."

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Como se observa, la factibilidad obedece a criterios de diversa índole, y entre otras, reseña:

Las **Condiciones Técnicas** conciernen a la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y alcantarillado, que el predio se encuentre dentro del perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado de la E.S.P., y sus posibilidades de ampliación – conexión de acuerdo al plan maestro de acueducto y alcantarillado, que con los sistemas propuestos se dará cumplimiento al fin cometido (tratamiento) en cumplimiento de los parámetros y reglamentos técnicos, la real posibilidad de abastecimiento hídrico en el área de planificación, precisión de la cantidad de viviendas que pueden abastecerse bajo las posibilidades del acueducto municipal actual y demanda futura, la consonancia del área de planificación con el periodo de diseño de los sistemas, el caudal a ser transportado y su relación con el sistema de gestión del vertimiento, entre otras.

Las **Condiciones Jurídicas**, están asociadas al cumplimiento de la normatividad y reglamentación para la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la localización del predio respecto a las restricciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT) y que no existen limitantes judiciales o administrativos del orden legal para la prestación, procesos de restitución de tierras en trámite y/o restricciones de otros determinantes del ordenamiento territorial y la imposibilidad de autoabastecimiento de servicios públicos cuando se trate de planes parciales o la obligación de conexión a sistemas existentes, entre otras.

Las *Condiciones económicas* que refieren que el predio se encuentre dentro del Plan de Inversión de la E.S.P., y en sintonía al programa de ejecución dispuesto en el plan de ordenamiento, entre otras.

Que, frente a las certificaciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se hace necesario que se generen algunas claridades y ajustes en relación con las condiciones técnicas establecidas por la ESP para realizar la conexión y asegurar la prestación del servicio público en el área de planificación.

Debe tenerse presente que la *Factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos*, alude un determinante ambiental para proceder con la concertación ambiental y no se trata pues de un simbolismo o requisito mínimo, sino relevante en el procedimiento que se adelanta puesto que el ente territorial debe evaluar si el planteamiento urbanístico, el crecimiento poblacional y el asentamiento de los desarrollos propuestos están en consonancia en primera instancia a lo ambiental y luego con sus posibilidades técnicas, jurídicas y económicas, además, de las de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que el Ente Territorial, dentro del término concedido no satisfizo lo requerido en el Auto No. AU-01232 del 14 de abril de 2026 y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al procedimiento de concertación ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo radicados Nos. CE-22711 del 22 de diciembre de 2025, CE-00978 del 20 de enero de 2026, CE-05709 del 27 de marzo de 2026 y CE-08619 del 13 de mayo de 2026, para realizar la evaluación y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "CASA MIA", a desarrollarse en el en suelo de expansión urbana polígono "C2_DE_08", del municipio de Rionegro – Antioquia, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de evaluación y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "CASA MIA", a desarrollarse en el en suelo de expansión urbana polígono "C2_DE_08", del municipio de Rionegro, iniciado mediante Auto No. AU-00293 del 28 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. De persistir la necesidad de realizar el procedimiento, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

PARÁGRAFO 2°. Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación suministrada en desarrollo del procedimiento a que hace alusión el presente artículo.

PARÁGRAFO 3º. La factibilidad de servicios públicos deberá cumplir las exigencias dispuestas en el numeral 4º del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo complemente, modifique y/o sustituya y tener previstas las condiciones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **Municipio de Rionegro**, identificado con Nit. 890.983.830-3, a través de representante legal Jorge Humberto Rivas Urrea, o de la Secretaria de Planeación, Marisol Gómez David, por ser la dependencia que tramita la solicitud, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

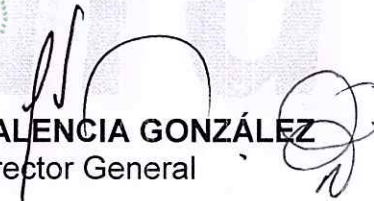
PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de El Santuario,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 20200008-A

Fecha: 25/05/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.

Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Vo. Bo. María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo